



BOLETÍN TRIBUTARIO - 112/24

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- REITERA¹ QUE EN EL CASO QUE SE REALICEN ADQUISICIONES A TRAVÉS DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS A SUJETOS NO OBLIGADOS A EXPEDIR FACTURA DE VENTA O DOCUMENTO EQUIVALENTE, LA OBLIGACIÓN DE GENERAR Y TRANSMITIR EL DOCUMENTO SOPORTE, RECAE EN CABEZA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA - [Concepto 422 del 6 de junio de 2024](#)

Agregó la DIAN:

“Tesis que fue confirmada en el concepto objeto de solicitud de aclaración, en los siguientes términos:

“Si el patrimonio autónomo es responsable del IVA, la obligación de elaborar el documento soporte de que trata el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, que permite soportar los impuestos descontables a que haya lugar, está a cargo de la sociedad fiduciaria. Este mismo documento permite soportar los costos y deducciones a que haya lugar.

1. Si el patrimonio autónomo no es responsable del IVA y se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, la obligación de generar el documento en comento, que permita soportar los respectivos costos y deducciones, nuevamente recae en cabeza de la sociedad fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo.

¹ El Concepto 7309 de 2023 respecto del cual solicita aclaración, fue proferido en virtud de la solicitud de reconsideración de los Oficios 903365 - interno 518 de abril 28 de 2022 (cuya tesis se encuentra compilada en el Descriptor 4.1.1.8. del Concepto Unificado 106 de agosto 19 de 2022 – Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica) y 909023 - interno 168 de diciembre 29 de 2022



2. Si el **patrimonio autónomo no es responsable del IVA y tampoco se asimila a una sociedad anónima** para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, la obligación de generar el documento soporte continúa siendo de la sociedad fiduciaria (...)."

II. CONSEJO DE ESTADO

- **VALIDEZ DE LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES**
- [Sentencia 27931 del 20 de junio de 2024](#)

Destacó la Sala:

“De acuerdo con lo anterior, en las declaraciones antes mencionadas la actora no sólo liquidó sanciones, sino que también aumentó el impuesto liquidado en algunos renglones, respecto de las últimas correcciones que había solicitado, que fueron aquellas realizadas bajo el artículo 589 del Estatuto Tributario, y aceptadas por la Administración en las Liquidaciones Oficiales de Corrección respectivas, con lo cual se tiene como válidas por ser las últimas correcciones presentadas. Considera la Sala que estas modificaciones contradicen lo indicado por la demandante, sobre que esas declaraciones carezcan de objeto y que lo que se buscaba era reproducir el contenido de las declaraciones de corrección.

Así mismo, no se observa, como ya lo había verificado la DIAN y el Tribunal, que estas declaraciones se encuentran inmersas dentro de alguno de los presupuestos del artículo 580 del Estatuto Tributario, para considerarlas como no presentadas y “revoir” las Liquidaciones Oficiales de Corrección.

Ahora bien, frente al argumento de la actora, sobre que las correcciones se presentaron por presión de la DIAN, y con esto deberían declararse inválidas por violación al debido proceso y la moralidad administrativa, concuerda la Sala con que no puede interpretarse per se cómo un “acto de presión” la apertura de investigación para verificar que los denuncios de la actora hayan sido suscritos por revisor fiscal debidamente habilitado, y la indicación de las opciones que tenía para corregir la situación, antes de que se iniciara un procedimiento de aforo.

Y es que, frente a este tipo de alegaciones, la demandante debe aportar pruebas que demuestren que con su actuar la Administración no solo contravino su legítima expectativa, sino que también transgredió la prohibición de actuar contra su acto propio.



Sobre esto, “la jurisprudencia de esta Sección y de la Corte Constitucional, han señalado que deben presentarse tres requisitos de forma concurrente:

- i) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Esa primera conducta debe ser jurídicamente relevante y eficaz porque es el comportamiento que se tiene dentro de una relación jurídica que afecta unos intereses vitales y que suscita la confianza del destinatario de la conducta. Asimismo, debe haber una conducta posterior que sea contraria a la anterior.*
- ii) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa debido a la contradicción entre la conducta anterior y la posterior, atentatoria de la buena fe existente entre ambas conductas. Esta nueva conducta, que en otro contexto resultaría lícita, en ese caso es inadmisibles por ser contraria a la primera conducta.*
- iii) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas”.*

De acuerdo con lo indicado, en este caso no es posible concluir, a partir de las afirmaciones hechas por la demandante, y de los términos en que fue expedida la apertura de investigación, que el actuar de la DIAN, en donde le da opciones para subsanar las declaraciones que fueron firmadas por el revisor fiscal inhabilitado, fuese una conducta lo suficientemente relevante o eficaz para que el contribuyente, en virtud de la confianza legítima, solo pudiese proceder con la opción de corregir las Liquidaciones Oficiales de Corrección, y, además, de hacerlo de la manera en que este lo hizo, modificando renglones del impuesto liquidado.

La demandante alega que la Administración lo indujo al error, y por eso corrigió de la manera en que lo hizo, pero lo que se observa es que la decisión de presentar una nueva corrección, aumentando el impuesto liquidado y el saldo a pagar, recayó de forma exclusiva en la actora, quien haciendo uso de las facultades del artículo 588 del Estatuto Tributario, decidió emitir un nuevo denuncia, pese a conocer que había tramitado previamente correcciones bajo el artículo 589 del Estatuto Tributario, cuyas Liquidaciones de Corrección, como se ha dicho anteriormente, reemplazaban las declaraciones inicialmente presentadas.

Se evidencia que, la actora tuvo la oportunidad procesal para no corregir y hacer alguna indicación al respecto, pero no señaló aquello que, si puso de presente posteriormente en los derechos de petición y el proceso judicial,



y esto es que, con ocasión de la expedición de las Liquidaciones Oficiales de Corrección se habían subsanado las omisiones que se hubieran podido presentarse respecto de las declaraciones originales.

(...)

Por lo anterior, no procede el recurso de apelación”.

III. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 28 del 20 de junio de 2024](#), publicado el día de hoy en su página web, por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LA CORTE SE INHIBIÓ PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR (ARTÍCULOS 172 Y 226 DEL DECRETO 1333 DE 1986 - CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL) - Sentencia C-240 de 2024 (Junio 20), M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Expediente D-15.498**

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
28 de junio de 2024